
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 28 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: MJrtire Ramçrez Rodrçguez y Digno Ramçrez Mesa.

Abogados: Lic. Cirilo Mercedes y Licda. Yovanni Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por: a) MJrtire Ramçrez Rodrçguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identidad y electoral nm. 402-3790470-7, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, distrito municipal El Cacheo, municipio de San Juan de la Maguana, imputado; y b) Digno Ramçrez Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, nm. 32, del distrito municipal El Cacheo, del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-000100, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin del recurrente MJrtire Ramçrez Rodrçguez, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin del recurrente Digno Ramçrez Mesa, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1530-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dçsa 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratado internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; as ç como los artçculos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 9 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogi de

manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Digno Ramírez Mesa (a) Chaca y Martire Ramírez Rodríguez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Rosa del Carmen Suero y Tejano Hernández Arnaud, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

- b) el 18 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal n.º. 32/17 (condenándolos a 20 años de reclusión, suspendiendo 13 de estos años y 7 en la cárcel), y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la Abogada de la Defensa Técnica del imputado Digno Ramírez Mesa (a) Chaca, por improcedentes e infundadas en Derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Martires Ramírez Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal de sustentación; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara a los imputados Digno Ramírez Mesa (a) Chaca y Martires Ramírez Rodríguez, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de los señores Rosa del Carmen Suero y Tejano Hernández Arnaud; por consiguiente, se les condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal. Sin embargo, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral décimo sexto del artículo 40 de la Constitución, así como los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, se ordena que de los veinte (20) años de reclusión mayor, impuestos a los imputados, siete (7) años habrán de cumplirse en la Cárcel Pública antes indicada, disponiéndose la suspensión condicional de los restantes trece (13) años, siempre y cuando se acoja a las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado, que en el caso será el que ha aportado durante el procedimiento, y que si decide cambiar de residencia debe informarlo previamente y por escrito al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; b) Dedicarse ambos imputados al ejercicio de una profesión u oficio; y, c) No cometer ningún tipo de infracción que lo pongan en conflicto con la ley penal. Advirtiéndoles a los imputados que de incumplir con las condiciones antes especificadas, la suspensión condicional de la pena con que han sido favorecidos podrá revocarse, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena impuesta por el Tribunal; **CUARTO:** Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Digno Ramírez Mesa (a) Chaca y Martires Ramírez Rodríguez, han sido asistidos en su defensa técnica por abogados de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º. 0319-2017-SPEN-000100, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas A) siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Martires Ramírez Rodríguez; y B) ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Digno Ramírez Mesa, ambos contra la sentencia penal n.º. 32/17, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, En

*consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar representados los imputados por dos abogados de los defensorías públicas de este Departamento Judicial”;*

Considerando, que el recurrente Martire Ramirez Rodríguez, a través de su defensa técnica, solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

“Inobservancia de la norma, arts. 24, 172 y 426 numeral 3 del CPP. y 69 de la Const. Falta de motivación y valoración respecto a la pena. Inobservancia de la norma, arts. 24, 172, y 426 numeral 3 del código procesal penal y 69 de la Constitución Dominicana; al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que hay ausencia de valoración y motivación suficiente respecto al material probatorio que se deposita en la acusación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su sentencia condenatoria, págs. 8 y siguientes de la sentencia de la Corte. Como base del alegato contenido en el recurso, a partir de la pág. 5, se hizo referencia a un elemento que fue considerado como parte de la prueba de la acusación y retenido para dictar sentencia, refiriéndome a la denuncia interpuesta en fecha 2 de septiembre 2016 por la Sra. Rosa Del Carmen Suero. Donde manifiesta que las personas que penetraron a su residencia le resultaban desconocidas. Si los jueces analizan la denuncia realizada por la testigo y luego su declaración en juicio de fondo, le restarían mérito a su declaración. No es verdad que si conocía desde pequeño a los imputados cuando ésta se presenta a la policía lo identifica con plena claridad, sealando sus datos personales y de hecho sus residencia, lo que en la especie no ocurrió. En definitiva, la Corte no hizo referencia de haber analizado el contenido de la denuncia, simplemente limitándose al contenido de la declaración que la víctima hizo en juicio de fondo y en la misma Corte, lo da paso al surgimiento de una falta de valoración respecto al contenido probatorio y, sobre todo, cuando se trata de algo que se incorpora en el recurso como un elemento de prueba, en esas condiciones, de conformidad con la previsión de los artículos 24 y 17.2 de la norma procesal penal, la sentencia carece de mérito suficiente; Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se considera si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Digno Ramírez, interpone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

“Inobservancia de la norma, arts. 24, 172 y 426 numeral 3 del CPP. y 69 de la Const. Falta de motivación y valoración respecto a la pena. Inobservancia de la norma, arts. 24, 172, y 426 numeral 3 del código procesal penal y 69 de la Constitución Dominicana. Si los jueces analizan la denuncia realizada por la testigo y luego su declaración en juicio de fondo, le restarían mérito a su declaración. No es verdad que si conocía desde pequeño a los imputados cuando ésta se presenta a la policía lo identifica con plena claridad, sealando sus datos personales y de hecho sus residencia, lo que en la especie no ocurrió. En definitiva, la Corte no hizo referencia de haber analizado el contenido de la denuncia, simplemente limitándose al contenido de la declaración que la víctima hizo en juicio de fondo y en la misma Corte, lo da paso al surgimiento de una falta de valoración respecto al contenido probatorio y, sobre todo, cuando se trata de algo que se incorpora en el recurso como un elemento de prueba, en esas condiciones, de conformidad con la previsión de los artículos 24 y 17.2 de la norma procesal penal, la sentencia carece de mérito suficiente. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se considera si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable”;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionando en el siguiente sentido:

“que la parte recurrente fundamenta su recurso por existir en el caso insuficiencia intelectual, lógica u objetiva en la valoración de los elementos de prueba testimoniales a cargo y descargo, falta de motivación en relación a la fundamentación probatoria directa hacia los procesados, Inobservancia del principio de imputación objetiva, subsidiariamente si se considera que en caso de que se asevere que los elementos de prueba con las deficiencias que se exponen, pueden mantener al imputado vinculado al hecho, las mismas no son valoradas para mantener un equilibrio proporcional a la pena, en relación a la inculpación que se lleva a cabo contra el imputado Martire Ramírez Rodríguez, de presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del código penal dominicano, se hace necesario destacar lo siguiente, la puesta en movimiento de la fuerza coercitiva del Estado Dominicano, se produce con la denuncia de la señora Rosa del Carmen Suero, quien estableció en su denuncia que se presentaron seis personas no identificadas y penetraron, luego esta señora víctima y testigo, en la página 5 de la sentencia del tribunal a quo, dice en audiencia de juicio de fondo lo siguiente, ese día estábamos durmiendo y cuando “ellos llegaron por primera vez yo los vi, yo los conocía antes a ellos, son del sitio, yo tengo 73 años, yo los conocí desde chiquito, yo puse la denuncia y dije donde vivían, declaraciones que denotan falta de coherencia y falta de probidad, y que el tribunal a quo en la misma página 5 de su sentencia determina erróneamente que este testimonio es coherente, lógico y preciso y que solo basta observar lo anotado para poder determinar fácilmente que este testimonio no cumple con la credibilidad, coherencia, precisión para ser valorado de la manera como el tribunal lo hizo. De igual forma se puede evidenciar en la página 10 de la sentencia impugnada donde se hace mención de un acto de reconocimiento de persona, la cual no cumple con los requisitos de ley, de igual manera se puede observar en la página 11 de la sentencia recurrida se hace mención de un acto de arresto flagrante practicada a Martire Ramírez Rodríguez, sin embargo nada de lo denunciado por la víctima le fue ocupado al imputado Martire Ramírez Rodríguez, no obstante ser un arresto flagrante, de igual forma sigue sealando el recurrente que en la página 12 de la sentencia atacada se observa que al momento del tribunal a quo valorar los certificados médicos de las víctimas, lo relacionan directamente con los procesados, es decir, infieren que esas lesiones fueron provocadas por estos, sin observar que las víctimas en sus declaraciones en ningún momento han individualizado cual de los imputados fue que les produjo las alegadas heridas. 4. Que en cuanto a este primer motivo, se precisa decir al recurrente que la víctima señora Ana Rosa del Carmen Suero, de manera precisa y coherente en el juicio oral, público, y contradictorio declaró en las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sealando a los imputados como las personas que ella vio, e incluso sealó los colores de los suéter que ambos tenían puesto, aclarando por demás que no lo identifica por la ropa, sino porque los conoce, entiende esta alzada al igual como lo señala el tribunal a quo, y contrario a lo sealado por el recurrente que dicho testimonio está revestido de coherencia y seriedad, que si bien es cierto la víctima dice en la denuncia que fueron seis personas no identificadas quienes cometieron los hechos, no menos cierto es que en la policía nacional los identificó, y en el juicio también lo señala como los responsables del ilícito penal cometido en su contra, por lo que este argumento debe ser rechazado; En cuanto al argumento de que no obstante ser un arresto flagrante al imputado no le fue ocupado nada de lo que denunció la víctima, sobre este aspecto esta alzada le responde al recurrente, que para que pueda realizarse el arresto flagrante, el Código Procesal Penal señala en que circunstancia puede arrestarse a una persona y el hecho de que no les hayan ocupado al imputado nada de lo denunciado por la víctima, no podrá eximir de responsabilidad penal a una persona sealada por la víctima como responsable del hecho, pues el numeral 1. Del artículo 224 señala tres circunstancias para proceder al arresto. Es sorprendido en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; como muy bien lo sealan los jueces del primer grado, por lo que este argumento también debe ser rechazado, En cuanto a que en la página 12 de la sentencia recurrida los jueces del tribunal a quo conectan los certificados médicos con los imputados, después de esta alzada analizar la valoración dada por el tribunal a los certificados médicos legales, lo que establecen los jueces del tribunal a quo al respecto es que, si bien es cierto en principio el certificado médico legal es una prueba documental o vinculante respecto a los imputados, no menos cierto es que dicha prueba se convierte en vinculante al realizar este tribunal la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al juicio oral, público y contradictorio, que en ese sentido ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que dentro de las personas que cometieron los hechos que han motivado este juicio penal se encuentran los imputados Digno

Ramírez Mesa y Martires Ramírez Rodríguez, quienes fueron vistos en el momento de la comisión de los hechos que se les imputan e identificados fuera de toda duda razonable, que esta corte comparte el criterio de los jueces del tribunal a quo, en lo relativo a la valoración de los certificados médico legal, ya que la valoración conjunta y armónica como lo establece la norma, es que vincula a los imputados con el hecho punible que se le atribuye, por lo que este argumento debe ser rechazado, que los jueces del tribunal a quo establecieron la responsabilidad penal del imputado Martires Ramírez, a través de la valoración de cada uno de los elementos de pruebas, advirtiendo esta alzada que dicha valoración fue realizada conforme a la norma, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación. Los jueces del tribunal a quo, llegaron al convencimiento de la responsabilidad penal del imputado, a partir de la valoración conjunta y armónica de cada uno de los elementos de pruebas debatidas en el juicio, específicamente las declaraciones de la víctima, la señora Ana Rosa del Carmen Suero, quien de manera precisa señaló al imputado Digno Ramírez como una de las personas que conjuntamente con otras penetró a su casa, y golpeó a su esposo y a ella, además de que le sustrajeron varios de sus bienes, por lo que esta alzada considera que al fallar como lo hicieron los jueces del tribunal a quo, hicieron una correcta valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar los recursos de apelación, y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que, en relación a los alegatos de los recurrentes, procederemos a examinarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos contienen las mismas quejas, y en ese tenor analizando la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si existen los vicios o errores que estos señalan, y los cuales fueron más arriba indicados, observamos que una vez establecida la participación de los imputados sobre los hechos endilgados, y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno de ellos y la naturaleza de los mismos, así como las pruebas aportadas se apuntala y prevalece una asociación de malhechores para cometer robo con escalamiento y provocar, además, lesiones físicas a sus víctimas al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que, también hemos podido advertir, que dicha Corte hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las que decidió confirmar la sanción que impuso primer grado, consistente en una pena de 20 años de reclusión mayor de los cuales suspendió condicionalmente 13 años; que, en cuanto a la analogía jurídica que realizó así como los aspectos tocantes a la valoración probatoria, sin que se infiera ilegalidad alguna por parte de dicho tribunal, ofreciendo motivos precisos, suficientes y pertinentes, que justifican la parte dispositiva de la decisión impugnada; obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces del órgano a quo desdichan los argumentos manidos por las partes recurrentes en ese tenor en el caso que nos ocupa, contrario a lo argüido, todos los elementos probatorios resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación, no pudieron ser cuestionados efectivamente y terminaron siendo valorados en toda su extensión por la instancia para determinar que la presunción de inocencia que cubre a los encartados fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que se adhiere la alzada, de ahí que resulte pertinente rechazar los alegatos de los recurrentes y consecuentemente sus recursos de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Martires Ramírez Rodríguez y Digno Ramírez Mesa, contra la sentencia n.º 0319-2017-SPEN-000100, dictada por la Corte de

Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2017;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al juez de la ejecucin de la pena del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.